

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 9 "BATALLA DE BOYACÁ"
EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE

San Juan de Pasto (N), veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la investigación Disciplinaria No. 144-2022 y SIDA E N° 23386, adelantada en contra del Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), por los hechos acaecidos el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), cuando el SLP. ® Duran García Ever Yesid no realizó presentación al término del permiso autorizado por el Comando del Batallón; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Este despacho tuvo conocimiento de los hechos a través del informe suscrito por el señor Capitán **HENRY GUEVARA ACEVEDO** de la cual se lee textualmente de la siguiente manera:

"(...) me permito informar sobre la presentación del SLP DURAN GARCIA EVER YESID cc 1007889671 quien se encontraba retardado al termino de permiso de la compañía Acorazado cuya fecha de presentación era el 4 de agosto de 2022, sin que hiciera presentación, el precitado se presenta en las instalaciones de la unidad el día 20 de Agosto de 2022, sin presentar una justificación, cabe resaltar que no es la primera vez que mencionado soldado presenta este tipo de problemas (...)"

COMPETENCIA

Compete a este Despacho "emitir fallo de primera instancia" en contra del Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), en atención a que la presunta "Falta" disciplinaria que se le endilga al investigado, corresponde a una "Falta grave, descrita en el Numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102°, que en su parte pertinente reza:

ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

(...)

b) De segundo grado - Faltas graves (...)

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.

(...)

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Atendiendo la novedad informada por el Señor Capitán GUEVARA ACEVEDO HENRY quien para la fecha de los hechos fungía como Comandante de la Compañía Acorazado, mediante oficio sin radicado de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Señor Mayor GERMÁN AGUILLÓN SANDOVAL, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 9 "Batalla de Boyacá", ordeno la apertura de la Indagación Disciplinaria No. 144-2022 y SIDAE N° 23386 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), en contra del Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), conforme a los señalamientos de la Ley 1862 de 2017. (Visible a Folios No. 05 al 12 del cuaderno original).

2. Mediante oficio de fecha 24 de octubre de 2022, el señor Mayor GERMAN AGUILLON SANDOVAL como funcionario competente cita a la señora Cabo Tercero JHOANA KATERINE VELASQUEZ ERAZO, con el fin de posesionarla como funcionaria de instrucción. (Visible a Folio No. 13 del cuaderno original).



3. De acuerdo a lo anterior, el Señor Mayor GERMÁN AGUILLÓN SANDOVAL en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 9 "Batalla de Boyacá", nombra como funcionaria de instrucción a la Señora Cabo Tercero JHOANA KATERINE VELASQUEZ ERAZO, para que practique todas las pruebas ordenadas en el auto de apertura de la Indagación Disciplinaria No. 144-2022 y SIDA E N° 23386. (Visible a folio No. 14 del cuaderno original).

4. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022) se designa como funcionario de instrucción al señor Sargento Viceprimero HORTA NOVA RICARDO ALEXANDER. (Visible a folio No. 19 del cuaderno original).

5. Con fecha treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022) se posesiona como funcionario de instrucción al señor Sargento Viceprimero HORTA NOVA RICARDO ALEXANDER. (Visible a folio No. 20 del cuaderno original)

6. El día diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023) se notifica personalmente al Soldado Profesional ® DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M) del auto apertura de la investigación disciplinaria. (Visible a folio No. 25 del cuaderno original).

7. Dicho auto se fija en estado, en virtud al artículo 155 de la Ley 1862 de 2017. (Visible a folio 95 del cuaderno original).

8. Una vez culmina la práctica de pruebas ordenadas inicialmente de la presente indagación, el Señor Sargento Viceprimero HORTA NOVA RICARDO ALEXANDER, en calidad de Funcionario de Instrucción; mediante constancia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) hace entrega del expediente al Señor Mayor RIVERA DANIELS JORGE ARMANDO, en calidad de Funcionario Competente. (Visible a folio N° 48 del cuaderno original).

9. Mediante constancia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el señor Señor Mayor RIVERA DANIELS JORGE ARMANDO, en calidad de Funcionario Competente, manifiesta que la investigación una vez surtida la etapa instructiva pasa a estudio y valoración de pruebas. (Visible a folio No. 49 del cuaderno original).

10. Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) el señor Mayor NIÑO DUARTE LUIS ANTONIO en calidad de Oficial de Operaciones con funciones administrativas y disciplinarias de Ejecutivo y Segundo Comandante, avoca conocimiento dentro de la investigación disciplinaria N° 144-2022 y SIDA E N° 23386. (Visible a folio No. 50 del cuaderno original).

11. Mediante auto de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través del cual el señor Mayor NIÑO DUARTE LUIS ANTONIO en calidad de Oficial de Operaciones con funciones administrativas y disciplinarias de Ejecutivo y Segundo Comandante y en calidad de Funcionario Competente, ordena formulación de cargos y citación a audiencia Soldado Profesional ® DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible a folios No. 51 al 65 del cuaderno original).

12. Mediante notificación por edicto se notifica del auto de cargos y citación a audiencia al Soldado Profesional ® DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), el cual fue fijado el día treinta y uno (31) de enero y desfijado el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). (Visible a folios No. 70 al 71 del cuaderno original).

13. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se declara persona ausente al señor Soldado Profesional ® DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M) y se le designa abogado de oficio. (Visible a folios No. 72 al 73 del cuaderno original).

14. El día quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se posesiona como defensora de oficio la abogada NATALIA DAYANA ESTACIO RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.333.894 y tarjeta profesional N° 391988 del C.S.J. (Visible a folio No. 74 del cuaderno original).

15. Con fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se notifica personalmente a la abogada NATALIA DAYANA ESTACIO RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.085.333.894 y tarjeta profesional N° 391988 del C.S.J., del auto de cargos y citación audiencia de echa dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023). (Visible a folio No. 75 del cuaderno original).

16. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024) el señor Mayor CRISTIAN CAMILO CASTILLA CHAVARRO Ejecutivo y Segundo

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Comandante del Batallón de Infantería N° 9 "Batalla de Boyacá", avoca conocimiento como funcionario competente dentro de la investigación disciplinaria N° 144-2022 y SIDA E N° 23386. (Visible a folios No. 76 al 82 del cuaderno original).

17. El día veintidós (22) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), se instauro y desarrollo la audiencia reservada¹ de lectura de auto de cargos; donde también se llevó a cabo descargos y pruebas y el cierre de la investigación y alegatos de conclusión; así mismo suscribieron el acta de Audiencia² reservada e instalación de la misma. (Visible a folios No. 85 al 87 del cuaderno original).

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor Soldado Profesional @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), quien para la fecha de los hechos era orgánico de la Compañía Acorazado del Batallón de Infantería N° 9 "Batalla de Boyacá".

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a) Informe de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), suscrita por el señor Capitán GUEVARA ACEVEDO HENRY, Comandante de la Compañía Acorazado del Batallón de Infantería N° 9 "Batalla de Boyacá". (Visible a folio N° 02 del Cuaderno Original).
- b) Acta N° 00530 del trece (13) de agosto de dos mil veintidós (2022), donde se levanta acta de búsqueda del SLP. @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible a folio 03 del Cuaderno Original).

¹ Folio No. 38 – CD de audio y video.

² Folios No. 85 al 87.

- c) Desprendible de pago de nómina del mes de julio del año 2023. (Visible a folio 04 del Cuaderno Original).
- d) Copia cedula de ciudadanía del Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible a folio N° 28 del Cuaderno Original).
- e) Copia calidad militar del Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible a folio N° 29 del Cuaderno Original).
- f) Copia de la hoja de datos personales del Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible a folio N° 30 del Cuaderno Original).
- g) Copia del folio de vida del Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible a folios N° 32 al 35 del Cuaderno Original).
- h) Copia del informe N° 011912 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), presentado por el señor SV. PRIETO OSPINA RAUL, Régimen Interno de la Compañía de Soldados Profesionales. (Visible a folio N° 36 del Cuaderno Original).
- i) Copia del informe de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), presentado por los señores SS. LARGO CAMACHO JUAN CARLOS, SV. TUPUE GUAMA RIGO EFRAIN, CT. GUTIERREZ GONALEZ SERGIO, TE. RODRIGUEZ HIDALGO DAREN SEBASTIAN. (Visible a folio N° 37 del Cuaderno Original).
- j) Copia de los informes N° 012628 y 012631 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) e informes N° 010781, 010773 y 01775 del siete (07) de agosto de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor SV. PRIETO OSPINA RAUL, Régimen Interno de la Compañía de Soldados Profesionales. (Visible del folio N° 38 al folio 42 del Cuaderno Original).
- k) Copia del formato de información personal del Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M). (Visible al folio N° 44 al folio 47 del Cuaderno Original).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 7 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

2. TESTIMONIALES:

- a) Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendido por el señor Capitán GUEVARA ACEVEDO HENRY. (Visible a folio N° 26 del Cuaderno Original).

3. PRUEBAS PERICIALES Y TÉCNICAS:

Omitido (no se ordenaron, practicaron, ni allegaron pruebas de esta naturaleza).

4. INSPECCIÓN DISCIPLINARIA:

Omitido (no se ordenaron, practicaron, ni allegaron pruebas de esta naturaleza).

5. INDICIOS:

Omitido- (no se reposan en el plenario, argumentos o documentos a los que pueda reconocerles esa calidad).

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR **ESCRITO DEL INCUPLADO**

Una vez verificado el expediente, se puede evidenciar que el Soldado Profesional @ DURAN GARCIA EVER YESID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), no presento versión libre. Así mismo en la audiencia de lectura de cargos y presentación de descargos, la señora Abogada NATALIA DAYANA ESTACIO RAMOS, defensora de oficio del investigado no presentó descargos, ni alegatos de conclusión.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

Considera oportuno este competente recordar que los cargos imputados al investigado en el auto de cargos de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), los cuales fueron los siguientes:

La falta que se pretende endilgar al investigado es la contenida en el artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, numeral 52, que indica lo siguiente:



"52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión".

Claramente se pudo observar que la conducta del soldado investigado, se encuentra incurso en el tipo disciplinario anteriormente descrito, toda vez que este no se presentó al término del permiso operacional otorgado por el Comando de la Unidad, de acuerdo con lo reglado en el ciclo CODE, de lo que obra copia del informe presentado por el comandante de la Compañía Acorazado de la cual el investigado hacia parte y quien manifiesta que la fecha de presentación era el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin que el investigado dentro de las presentes realizara presentación efectiva, haciendo presentación en las instalaciones del batallón el día veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022), llevando con ello dieciséis (16) días de retardo a la fecha de presentación, sin que el investigado informara de alguna situación especial, por lo cual el señor CT. Guevara Acevedo Henry trato de localizar al investigado llamando a los números de celular 3135987507 y 3148249876 los cuales reposan en la hoja de datos del investigado sin obtener respuesta tal cual lo manifiesta en el acta de búsqueda N° 005300 firmada por el señor CT. GUEVARA ACEVEDO HENRY.

FORMULACIÓN FÁCTICA DEL CARGO

El señor Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.869.671 expedida en El Banco (M), quien para la fecha de los hechos era orgánico de la Compañía Acorazado del Batallón de Infantería N° 9 "Batalla de Boyacá" salió con su turno de permiso operacional de acuerdo al ciclo CODE ordenado por el Comando, no realizando presentación al término de este permiso el cual debía realizarse el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin justificación alguna. De acuerdo con los informes se trató por los medios obtenidos en los datos personales del investigado, pero no se obtuvo respuesta alguna por parte del SLP. ® Duran García.

En el cargo imputado, descrito en el artículo 77 No. 52 de la Ley 1862 de 2017, se encuentra el verbo rector **Presentarse**, que es comparecer una persona ante una autoridad; del mismo modo se observa que el tipo disciplinario condiciona la comisión del mismo, al hecho de que la NO PRESENTACION, sea al término de vacaciones, licencia, permiso, suspensión o incapacidad y que además sea sin causa justificada aparente.



El comportamiento desplegado por el Señor Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), atenta contra la probidad teniendo en cuenta que esta consiste en que el actuar del militar debe ser acorde a la disciplina, principios, valores y virtudes militares, que hacen parte de la condición militar, entiéndase la disciplina militar³ como: el cumplimiento con las normas y ordenes establecidas por la autoridad; sin embargo, al haberse presentado dieciséis (16) días después a la fecha y hora ordenada sin justificación alguna, es prudente afirmar que posiblemente estamos en presencia de un comportamiento reprochable susceptible de falta disciplinaria.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y NORMA INFRINGIDA

Con el comportamiento descrito anteriormente, el Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), en su calidad de Soldado Profesional del Ejército Nacional, el cual se encontraba de permiso de ciclo CODE, comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria "GRAVE", la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo No. 77 de la Ley 1862 de 2017; que su parte pertinente dice;

ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES

(...)

"52. No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión".

(...)

En cuanto al tipo disciplinario endilgado, descrito en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, se evidencia claramente que la conducta cometida por el investigado se encuadra dentro de la misma, puesto que como se ha indicado en la parte considerativa de la presente providencia, se ausentó de sus labores

³ Artículo 3. Disciplina militar. Es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, condición esencial para la existencia de las Fuerzas Militares. Es el factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Militares como regla de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional.

propias como Soldado Profesional del Ejército Nacional, sin causa justificada aparente.

Como bien es sabido, los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo, más exactamente los del Ejército Nacional, somos servidores públicos, los cuales con fundamento en el artículo 68 de la Ley 1862 de 2017, respondemos por acción o por omisión, de acuerdo con las funciones que tengamos, de la siguiente manera:

“Artículo 68. Acción u omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina”.

En las vacaciones se presenta la cesación transitoria en el ejercicio efectivo de las funciones y, por ende, la no concurrencia al sitio de trabajo durante el período previamente señalado en el correspondiente acto administrativo y con esto no se pierde la vinculación con la administración; sin embargo existe una marcada diferencia en cuanto a los permisos especiales, toda vez que estos no cesan las funciones de manera transitoria y al cometer cualquier tipo de conducta contraria a ley, podría constituirse en falta disciplinaria.

En cuanto al personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina de las Fuerzas Militares, será responsabilidad de las Unidades, efectuar la programación de sus vacaciones y permisos, analizando la situación y compromiso operacional de la región o jurisdicción asignada, las cuales se valdrán del Ciclo de Operaciones de Descanso y Entrenamiento – Ciclo CODE – con el fin de permitir que se tenga disponibilidad de personal a lo largo del año.

El Ejército Nacional, mediante la Directiva Permanente No. 00222 de 2017, reglamento los permisos CICLO CODE, dejando claro que serán concedidos sin sobre pasar las veinte (20) semanas de operaciones, dentro de los cuales se establece que el personal de cuadros de mando y soldados profesionales que se encuentren en desarrollo de operaciones militares, tendrán derecho a disfrutar treinta (30) días de vacaciones en el primer semestre y treinta (30) días de permiso como plan de bienestar en el segundo semestre del año; todo esto va reglado de conformidad a lo establecido en la Ley 1861 de 2017.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Así las cosas, queda claro que esta unidad táctica cumplió con lo anteriormente mencionado y el soldado profesional @ Duran García, no se presentó al término de estas vacaciones.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA **FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS**

Se ha dicho que el fin de la prueba obtención de cercioramiento del juzgador acerca de las situaciones fácticas indispensables para la decisión del litigio sometido a litigio, cercioramiento que siempre deberá estar sometido a la verdad. La Corte Constitucional ha indicado que debe tenerse en cuenta al momento de ordenar la práctica de pruebas lo siguiente: "a) la certidumbre frente al decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica proporcional a la importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión del juez, b) el derecho a interrogar, c) el derecho a lograr la comparecencia de personas a fin de esclarecer los hechos, d) la controversia probatoria, e) el juzgar imparcialmente el valor de su convicción, f) el derecho de la defensa, g) uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, h) el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial, i) la búsqueda de la verdad y la justicia, y j) la exclusión de la prueba inconstitucional o ilícita. A partir de este contexto, se destacan dos consecuencias angulares del derecho: primera, la justicia constitucional⁴, teniendo como fuente la constitución, señaló que el derecho a la prueba "lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica".

La frecuente confusión entre las nociones de objeto, necesidad o tema y carga de la prueba, conduce a desvirtuar la noción misma de la prueba Judicial e Impide un adecuado entendimiento de esta materia. De ahí que nos parece indispensable separarlas y explicarlas en sus delineamientos particulares.

Por objeto de la prueba debe entenderse que "se puede" probar en general, aquello sobre que puede recaer la prueba: es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de idéntica aplicación en actividades procesales y extraprocesales, sean o no Jurídicas, es decir, que, como

⁴ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-171-06, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

la noción misma de la prueba, se extiende a todos los campos de la actividad científica e intelectual.

Por necesidad o tema de la prueba se entiende lo que en cada proceso "debe" ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntaria planteada y que deben probarse por constituir el presupuesto de los efectos Jurídicos perseguidos por las partes, Sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir; es también una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos, en general el panorama probatorio del proceso; pero concreta, porque recae sobre hechos determinados que deben ser probados allí.

La prueba es en si el proceso mismo, y la misma como tal debe estar revestida de la triada fundamental de: **conducencia, pertinencia y utilidad** para que pueda ser tenida en cuenta en el proceso, aspectos que tratare de manera concisa así: **Conducencia**, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio. **Pertinencia**, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). **Utilidad**, es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del Juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano.

Primeramente, es de resaltar que no hay duda sobre la naturaleza de la relación especial de sujeción del indagado hacia el Ejército Nacional, frente al acaecimiento de los hechos materia de análisis, en tanto que el señor Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), ostentaba la calidad de servidor público para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es para el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), razón por la cual es sujeto disciplinable conforme a lo estatuido en la Ley 1862 de 2017.

Así las cosas y en desarrollo del análisis jurídico dogmático que debe formalizarse a efectos de establecer o desvirtuar la posible responsabilidad disciplinaria del presunto investigado frente a los sucesos informados, ha de señalarse que, de acuerdo a las diferentes probanzas reseñadas en precedencia, se advierte que el señor Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), incumplió la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

orden procedente de su superior referente a "la presentación oportuna al termino del permiso", tal desobediencia conllevó a la lesión del bien jurídico de la disciplina en el escenario militar.

Con fundamento en el análisis que se realizará sobre el acopio probatorio allegado al plenario se decanta una serie de observaciones, iniciando por interpelar las pruebas testimoniales, así:

- **Diligencia de ratificación y ampliación de informe rendida por el Señor Capitán GUEVARA ACEVEDO HENRY⁵**

Quien manifiesta cuando se le pregunta: "(...) SIRVASE INFORMAR TODO CUANTO SEPA Y LE CONSTE DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN. **CONTESTO:** LO QUE REDACTE EN EL INFORME. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO EN QUE FECHA SE PRESENTÓ EL INVESTIGADO A LA UNIDAD. **CONTESTO:** SI NO ESTOY MAL Y LA MEMORIA NO ME FALLA FUE EL DIA 20 E AGOSTO DE 2022. **PREGUNTADO:** SIRVASE INFORMAR A ESTE DESPACHO SI EL INVESTIGADO TOMO CONTACTO TELEFONICO CON USTED PARA INFORMAR EL PORQUE SE RETARDABA A LA LLEGADA DEL PERMISO. **CONTESTO:** NO SEÑOR, NO ME LLAMO. **PREGUNTADO:** SIRVASE A INFORMAR A ESTE DESPACHO QUE DIA DEBIA HACER PRESENTACIÓN EL INVESTIGADO. **CONTESTO:** EL 06 DE AGOSTO DE 2022 A LA INICIACIÓN DEL SERVICIO (...)

El declarante antes mencionado, manifiesta con claridad la orden expresa que existía de presentación por termino de permiso para el día veinte (20) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a la iniciación del servicio en las instalaciones del Batallón, cosa que para el caso en análisis no fue tomada en cuenta por el presunto investigado Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M).

Resumiendo lo planteado, se percibe que el señor Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), no obedeció la orden que le diera su superior jerárquico, la cual fue impartida con el único preposición de conservar la disciplina.



ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Tal y como lo dispone el numeral 5° del artículo 241° de la Ley 1862 de 2017, este competente procederá a realizar análisis de los ***“Elementos de la Responsabilidad Disciplinaria”*** en materia de régimen castrense, es decir, de la ***“Tipicidad”, “Antijuridicidad” y “Culpabilidad”***; de la siguiente manera:

TIPICIDAD

Se ha dicho que la **tipicidad** en las infracciones disciplinarias, se funda por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

Con el comportamiento descrito con antelación, el señor Soldado Profesional @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional orgánico del Batallón de Infantería N° 9 “Batalla de Boyacá” al parecer comprometió su responsabilidad por la incursión en una conducta constitutiva de falta disciplinaria Grave, la cual se encuentra descrita en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

ARTÍCULO 77. FALTAS GRAVES

(...)

Numeral 52. *No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.*

(...)

Es decir que la conducta cometida por el investigado es típica en razón a que la misma se encuadra en lo descrito en el anterior tipo disciplinario y por tanto, se realiza juicio de reproche por su actuación irregular, puesto que su actuar fue contrario a derecho y la norma castrense.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

⁵ Visible a folio N° 26 del cuaderno original.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 25
			Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
			Versión: 0
			Fecha de emisión: 2019-01-22

El diccionario de la lengua Española de la Real Academia Española define los términos de la norma señalada de la siguiente forma:

<u>Si:</u>	Denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros.
<u>La:</u>	Antepuesto a un sustantivo.
<u>Presentación:</u>	Acción y efecto de presentar o presentarse.
<u>Se:</u>	Con un verbo en singular para indicar que debe entenderse un sujeto tácito de persona de naturaleza genérica.
<u>Hace:</u>	Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo.
<u>Dentro:</u>	Termino real o imaginario.
<u>Cinco:</u>	Cantidad numérica.
<u>Días:</u>	Período de tiempo, época.
<u>Siguientes:</u>	Posterior.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece en términos generales que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa"*. Según ha explicado la Corte, este mandato constitucional *"consagra el principio de legalidad en materia sancionatoria"*⁶, también expresado a través del aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege*, y consagrado en instrumentos internacionales de Derechos Humanos que vinculan a Colombia⁷.

De conformidad con este principio, para que el Estado ejerza de manera legítima su poder sancionador en casos concretos se requiere que tanto la conducta por la cual se va a juzgar al sujeto, como la sanción a imponer, hayan sido definidas de antemano es decir, con anterioridad a los hechos y con precisión en las leyes aplicables. La importancia de este principio para la preservación del debido proceso, tanto en el ámbito penal como en el disciplinario, ha sido resaltada por la Corte al afirmar que *"como salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, hace parte de las garantías del debido proceso, pues permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables, tanto en materia penal como disciplinaria. Este principio además protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y administrativa y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionatorio del Estado"*⁸. La aplicabilidad del principio de

⁶ Sentencia C-124 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁷ Ver a Declaración Universal de Derechos humanos (arts. 9, 10 y 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts 9-3-4, 14 y 15), que incluyen este precepto entre las garantías y derechos de todo procesado.

⁸ Sentencia C-653 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



tipicidad en el campo disciplinario ha sido reconocida en reiteradas oportunidades por la Corte; así, por ejemplo, en la sentencia C-404 de 2001⁹ se señaló que, *"dentro de los principios que rigen el derecho disciplinario, está sin duda el de la tipicidad, que exige que la conducta del servidor público que la ley erige como falta sea previamente definida por el legislador, así como la sanción correspondiente"*.

Como se señaló anteriormente, en el ámbito del derecho disciplinario también tienen aplicación, las garantías constitucionales que por tratarse de una manifestación administrativa del poder sancionador del Estado; entre ellas, el principio de *tipicidad*, que constituye una manifestación del principio constitucional de legalidad y que el mismo no puede ser objeto de violación.

ANTI JURIDICIDAD

La conducta es antijurídica cuando atenta sin justificación alguna, los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado¹⁰. La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública. Esta sencilla pero clara lectura, es la que debe corresponder a la filosofía del derecho disciplinario, más allá de las imprecisiones de tipo semántico o gramatical en que pudo haber incurrido el legislador. De lo que se trata entonces, es de encontrar una interpretación acorde con los principios y fines que deben orientar el derecho disciplinario dentro del marco del Estado Social de Derecho, como herramienta útil para encauzar la conducta de quienes ejercen función pública. Si el significado real del término *antijuridicidad* es el de ser *contrario a derecho*, debe entenderse que para estimarse cumplida la contrariedad de la conducta, ésta debe tener una razón de ser. El comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

Teniendo en cuenta el anterior enunciado y la norma disciplinaria descrita, se denota claramente que el servicio mismo no fue vulnerado, toda vez que se evidencia con claridad con los testimonios, que el investigado dentro de las presentes no cumplió a cabalidad las funciones de los diferentes servicios que le fueron encomendados; en cuanto a la disciplina, se infiere con claridad que haya

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Artículo 57º Ley 1862 de 2017

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

sido transgredida, puesto que se observa mala fe por parte del investigado y se observó que el mismo no fue diligente para su presentación.

Observando que la disciplina, es el conjunto de normas de conducta que el militar debe observar en el ejercicio de su carrera, cuya condición es esencial para la existencia de las Fuerzas Militares¹¹ y la cual contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación, queda claro que el bien jurídico tutelado por el Estado fue afectado con la actuación del investigado dentro de las presentes.

CULPABILIDAD

El artículo 53 de la Ley 1862 de 2017 "Código Disciplinario Militar", establece: *"Artículo 53. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa" (Subrayado fuera de texto).*

Hay que recordar que para que una determinada conducta humana, pueda ser calificada como punible o falta, no basta que ella se adecue a un tipo penal o falta disciplinaria, y lesione o ponga en peligro sin justificación jurídicamente relevante el interés que el legislador quiso tutelar, sino que es indispensable que además exista una voluntad dirigida a realizar dicha conducta. La ley disciplinaria pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria.

Se define el **DOLO** como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como falta. Y la **CULPA** está dada cuando la conducta desplegada ha sido con imprudencia, negligencia o impericia.

Para el caso concreto, tenemos que el señor Soldado Profesional @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), poseía conocimiento de los comportamientos que representan la comisión de una falta disciplinaria y que su actuar podría ser contrario a derecho, puesto que a lo largo de su carrera militar ha recibido la capacitación correspondiente de cada tema jurídico en particular. De este modo, se concluye que el Soldado inculpa, actuó **DOLOSAMENTE**, al no volver de manera voluntaria a la unidad, sin que exista causa de justificación alguna, pese a



tener conocimiento de que su ausencia corresponde a una falta; significando así que su decisión fue ausentarse voluntariamente, burlando así los lineamientos, la disciplina y la subordinación que en esta institución se debe tener.

De este modo, se considera que el Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), de manera voluntaria y conscientemente al parecer determinó cambiar las órdenes impartidas por sus superiores, significando así que en la conducta se realizó bajo la modalidad de culpabilidad **DOLOSA**, encontrándose que con su actuar lesiona el bien jurídico protegido por la Administración, como lo son la disciplina y el servicio mismo, obviando inclusive todo conducto regular.

Analizando lo descrito en razón a las "Causales de Exclusión de Responsabilidad Disciplinaria" previstas en el artículo 86° de la Ley 1862 de 2017¹², no se evidencia que el investigado dentro de las presentes se encuentre incurso en alguna de estas conductas, toda vez que su actuar fue consiente y libre de realizar.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En su Defensa; la abogada de oficio del Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), indico en la etapa de alegatos de conclusión, que "la defensa renuncia al término de 5 días de alegatos de conclusión".

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Analizadas las pruebas que establecen la existencia de la falta y la responsabilidad del Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco

¹¹ Artículo 3° Ley 1862 de 2017

¹² Artículo 8°. causales exclusión de la responsabilidad disciplinaria. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria
7. En situación de Inimputabilidad. Cuando se establezca probadamente la inimputabilidad, ad se informará de ello a la autoridad correspondiente, para que adopte los mecanismos y decisiones administrativas que esta situación comporte.

	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA		Pág. 19 de 25
				Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
				Versión: 0
				Fecha de emisión: 2019-01-22

(M), tenemos que mencionado soldado no argumentó alguna explicación del porqué de su no presentación al término del permiso, afectando con tal actuación la probidad y la disciplina exigida dentro de la institución, siendo esta razón suficiente para hacerse merecedor a la sanción disciplinaria correspondiente.

Son estas razones suficientes para declarar probado y no desvirtuado los cargos formulado al Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), lo cual lo hace responsable de la comisión de una falta de naturaleza grave a título de dolo de las descritas en la Ley 1862 de 2017 artículo 77, numeral 52.

FUNDAMENTOS Y DOSIFICACION DE LA SANCION

Como quiera que aparece cierta la existencia de la Tipicidad, la antijuricidad y la Culpabilidad en la conducta que fue objeto del presente análisis y, teniendo en cuenta que todo integrante de las Fuerzas Militares cuando ha de cumplir sus funciones, debe determinar o calcular sus consecuencias, los beneficios de sus actos y prever la posibilidad de afectar con ellos el servicio, puesto que le es exigible un mayor grado de prudencia y cuidado en el ejercicio mismo de la Función Pública; se tiene probado que el Disciplinado en lugar de atender las obligaciones impuestas desde la normatividad que nos rige y cumplir con la funciones propias de su cargo principal, decidió contrariar la ley cuando no concurrió a la Unidad abandonando sus funciones como Soldado Profesional del Ejército.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Fallo C. 421 de 1994 señaló:

"No le basta al funcionario con violar la Constitución Nacional como los demás ciudadanos sino que a él se le exige además cumplir con los deberes asignados, tener que ceñirse a los mandamientos legales autorizados por la Carta, relativos a su comportamiento en relación con su función, de manera que si no lo hace compromete la Investidura que ejerce y queda sometido a la jurisdicción correccional o disciplinaria respectiva..."

... pues lo que se busca proteger no es propiamente la tutela del bien oficial, materialmente entendido, sino la función pública en cuanto pretende: "Garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo".

6. Cometer la falta para ocultar otra.	NO
7. La reincidencia en la conducta demostrada mediante decisión debidamente ejecutoriada o anotación en el folio de vida u hoja de vida.	NO
8. La jerarquía, antigüedad o mando que ejerza el militar.	NO
9. Cometer la falta encontrándose en comisión en el exterior o en representación de la Fuerza ante cualquier entidad.	NO
10. Afectar gravemente los servicios esenciales a que esté obligado.	NO
11. Cometer la falta utilizando uniformes, distintivos, identificación o insignias de carácter militar, así como elementos o bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa o de la Fuerza Pública.	NO
12. La trascendencia social e institucional de la conducta.	NO
13. La afectación a derechos fundamentales.	NO
14. Endilgar sin fundamento la responsabilidad a un tercero.	NO

Así las cosas, dando aplicación a la “Integración Normativa” que el legislador previó en el artículo 64^o13, y en tal sentido, se dispondrá la aplicación del “**SISTEMA DE CUARTOS**” que para la graduación y dosificación de penas dispone el Código Penal “Ley 599 de 2000”, lo cual nos permite la igualdad en la imposición de sanciones al interior de la Fuerza y eliminar en la mayor medida la disparidad existente entre sanciones aplicadas para situaciones similares.

Para el caso concreto teniendo en cuenta el “Sistema de Cuartos” y observando las circunstancias de atenuación que fueron descritas con anterioridad, además que tal y como se indicó en el correspondiente acápite, la conducta se ha calificado como falta grave a título de dolo, se procederá a dar aplicación a la sanción teniendo en cuenta el primer cuarto, el cual será una suspensión sin derecho a remuneración por término de noventa (90) días e inhabilidad especial por el mismo término.

En razón a que el investigado fue retirado del servicio por aplicación de la causal “Inasistencia al servicio”, se hace necesario que este Competente, dé aplicación a lo normado en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, el cual indica lo siguiente:

“Parágrafo. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo o cuando

¹³ Artículo 64° Ley 1862 2017 “Aplicación de Principios e Integración Normativa. En la aplicación de este código prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En caso de previsiones de aplicación los tratados internacionales sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario y lo dispuesto en los códigos o disposiciones administrativas. Parágrafo. El presente procedimiento Penal del Código General del Proceso y del Código General Disciplinario, no lo que no son contrarios a la naturaleza del servicio disciplinario militar.”

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 23 de 25
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

no fuere posible ejecutar la sanción, ésta o el término que faltare se convertirá en días de salario de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

La suma de dinero que se recaude por concepto de término de suspensión convertido en días de salario, ingresará al presupuesto nacional”.

De acuerdo a lo anterior, se verificó por intermedio del Suboficial de Personal de la Unidad, el salario básico devengado para la fecha de los hechos, en el cual aporta pantallazo de la nómina del investigado para esa fecha, en el que se indica que el salario básico era de un millón seiscientos veinte cuatro mil pesos m/l (\$1.624.000,00), el cual se procederá a dividir por los treinta (30) días del mes y este valor se multiplicará por los noventa (90) días de suspensión que se estipulan en la sanción de la presente investigación Disciplinaria. Así las cosas, realizada esta fórmula, el valor de sanción de acuerdo a la conversión para cancelar a favor del presupuesto nacional, al momento de realizar la correspondiente ejecución de la sanción será de **cuatro millones ochocientos setenta y dos mil pesos m/l (\$4.872.000,00).**

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **CRISTIAN CAMILO CASTILLA CHAVARRO**, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería N° 9, “Batalla de Boyacá” en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 “*Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar*”,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al Soldado Profesional @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), quien para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Soldado Profesional, por la comisión de la falta disciplinaria Grave Dolosa contenida en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M); lo

anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos
discutidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** como sanción al investigado Soldado Profesional @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), consistente en **SUSPENSION SIN DERECHO A REMUNERACION POR NOVENTA (90) DIAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TIEMPO**, suspensión que dando aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, se convertirá en el valor de **cuatro millones ochocientos setenta y dos mil pesos m/i (\$4.872.000,00)**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a la señora abogada **NATALIA DAYANA ESTACIO RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía 1.085.333.894 quien actúa como abogada de oficio del Soldado Profesional Soldado Profesional @ **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M) a quien se declaró persona ausente mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); en la forma y términos establecidos en los artículos 153, 158, 159 y 242 de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la *"Notificación por Edicto"* en la forma y términos previstos en los artículos 154 ibídem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^o14 de la Ley 1862 de 2017.



QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

NOTIFÍQUESE¹⁵, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

0 6 3 9 1'

Mayor **CRISTIAN CAMILO CASTILLA CHAVARRO**
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería N° 9
Funcionario Competente

Elaboró: TE. Lina Legarda
Asesora Jurídica Integral BIBOY

¹⁵ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.
¹⁶ Artículo 153 Ley 1862 de 2017

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	CONSTANCIA DE EJECUTORIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 1 de 2
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1265
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 9 "BATALLA DE BOYACÁ"

EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANE

San Juan de Pasto (N), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la presente fecha se deja constancia para los efectos señalados en el artículo 165¹ de la Ley 1862 de 2011, dentro de la indagación disciplinaria radicada bajo el No. 144-2022 y SIDA E N° 23386, que queda debidamente **EJECUTORIADO** el fallo de primera instancia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025) mediante el cual el señor Mayor Cristian Camilo Castilla Chavarro, en su calidad de Ejecutivo y Segundo comandante del Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá" y Funcionario Competente **RESOLVIÓ**: "(...) **PRIMERO: DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), quien para la fecha de los hechos ostentaba el cargo de Soldado Profesional, por la comisión de la falta disciplinaria Grave Dolosa contenida en el numeral 52 del artículo 77 de la Ley 1862 de 2017 y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M); lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: IMPONER** como sanción al investigado Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M), consistente en **SUSPENSION SIN DERECHO A REMUNERACION POR NOVENTA (90) DIAS E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TIEMPO**, suspensión que dando aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, se convertirá en el valor de cuatro millones ochocientos setenta y dos mil pesos m/l (\$4.872.000,00); lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. **TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a la señora abogada **NATALIA DAYANA ESTACIO RAMOS**, identificada con cedula de ciudadanía 1.085.333.894 quien actúa como abogada de oficio del Soldado Profesional Soldado Profesional ® **DURAN GARCIA EVER YESID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.889.671 expedida en El Banco (M) a quien se declaró persona ausente mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024); en la forma y términos establecidos en los artículos 153, 158, 159 y 242 de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la "Notificación por Edicto" en la forma y términos previstos en los artículos 154 ibídem. **CUARTO: INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días

¹ Artículo 165. Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas tres días después de la última notificación hecha a las partes, si contra ellas no procede o no se interponen recursos.



hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242° de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: *Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir la notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235 de la Ley 1862 de 2017. **SEXTO:** **DAR** los avisos de Ley."*

Lo anterior teniendo en cuenta que las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de la última notificación, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes.

0 8 2 5 8

Mayor **CRISTIAN CAMILO CASTILLA CHAVARRO**
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería N° 9
Funcionario Competente

Elaboró: TE. Lina Legarda
Coordinadora Jurídica Integral BIBOY